



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

***** ** ***** ** ** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 8653/26-17-12-5

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado, la Magistrada Instructora **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, adscrita a la Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintiocho de abril de dos mil veintiséis** en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **** ** ** ***** ***** ******* en representación legal de ******* ** ***** ** ***** ** ******* compareció a demandar la resolución de **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, dictada en el expediente administrativo **PFC.CDF.B.3/001807-2025**, a través de la cual la **Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor**, le impuso dos multas en cantidad de **\$***** ** ***.

SEGUNDO. Por acuerdo de **seis de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **vía sumaria**, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley formulara su contestación a la demanda.

TERCERO. Por proveído de **diecisiete de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda y, se informó a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito hasta antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción.

CUARTO. En acuerdo de **ocho de julio de dos mil veintiséis** se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente por **razón de materia y cuantía** para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, en virtud de que la parte actora controvierte **la resolución a través de la cual, se le impusieron dos multas por infracción a normas administrativas federales cuyo importe, en lo individual, no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**² elevado al año al momento de

¹ "ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

[...]

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

[...]"

² Las referencias al "salario mínimo" deben entenderse hechas a la "Unidad de Medida y Actualización" en términos del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"

su determinación, por lo que, en el caso, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 9, fracción III, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional de Impartición de Justicia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y el Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, a la cual está adscrita la Magistrada que suscribe.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de aquella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, cuyo texto es: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

³ "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

[...]"

I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en la parte conducente del concepto de impugnación indicado como **TERCERO** en su escrito de demanda, toda vez que, de resultar fundado, llevará a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución en controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-58** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, marzo de dos mil trece, página 36, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

En tal sentido, sostiene totalmente la parte accionante que la resolución que controvierte es ilegal por provenir de un acto viciado consistente en el acuerdo de *diecinueve de agosto de dos mil veinticinco* apuntando que, en este acto, la autoridad demandada le requirió para que *1) acredite de forma fehaciente que*

informó a la parte consumidora que para ser sujeto a la promoción de portabilidad de la telefonía BAIT, no tenía que estar registrado con anterioridad y tendría que ser por primera ocasión y; 2) términos y condiciones para la portabilidad a la promoción de la telefonía BAIT; pero que tal acuerdo es ilegal al carecer de la firma de la Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor que supuestamente la emitió, por lo que niega lisa y llanamente que se le hubiera notificado dicha acta conteniendo la aludida firma y que, por ende, se incumple con el requisito previsto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que solicita que se declare la nulidad lisa y llana del acto que controvierte, reiterando para ello que ésta proviene de un acto viciado de origen.

Por su parte, al contestar la demanda, la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad enjuiciada sostiene totalmente que *la resolución impugnada de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis* sí fue firmada por el funcionario que la expidió tal y como se desprende de la última hoja en cuyo calce obra la firma de la autoridad emisora, solicitando así se reconozca la legalidad de tal acto controvertido.

A consideración de esta Magistrada Instructora integrante de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos de la accionante en estudio resultan **sustancialmente fundados.**

En efecto se considera así, cuenta habida que de la lectura integral al documento en el que consta la resolución sancionadora señalada como impugnada

en forma destacada *-visible a folios 38 y 39 de autos y susceptible de valorarse al tenor de lo dispuesto en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-*, se advierte que la autoridad administrativa federal emisora indicó como motivo para la imposición de la sanción que, **la entonces proveedora hoy actora no desahogó el requerimiento de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco consistente en 1) que acredite de forma fehaciente que informó a la parte consumidora que para ser sujeto a la promoción de portabilidad de la telefonía BAIT, no tenía que estar ya registrado con anterioridad y tendría que ser por primera ocasión**, apuntando para ello que no obstante dicha enjuiciante fue “...*legalmente notificada y apercibida...*” [SIC].

En tal sentido, debe precisarse ahora que, de la revisión a la diversa documental consistente en el **acta de audiencia de conciliación celebrada el día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, *-folios 40 y 41 de autos-* se advierte que la autoridad que presuntamente la suscribió [*Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor*] hizo constar la comparecencia de las partes correspondientes [*esto es, tanto la parte consumidora como la persona moral proveedora aquí accionante*] y **se requirió a la hoy actora** para que *1) acredite de forma fehaciente que informó a la parte consumidora que para ser sujeto a la promoción de portabilidad de la telefonía BAIT, no tenía que estar registrado con anterioridad y tendría que ser por primera ocasión y; 2) términos y condiciones para la portabilidad a la promoción de la telefonía BAIT*, mismas que debían ser exhibidas en la próxima audiencia la cual se fijó para el día **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, apercibiendo a la aquí parte actora que en caso de no presentar o desahogar el requerimiento en los términos solicitados, se le impondría la medida de apremio previstas por los artículos 25 fracción I y II y 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asentándose expresamente en la propia documental en comentario que “...Leída que fue la presente por el(los) compareciente(s) quien(es) la ratifica(n) firmando al margen para su debida constancia y legal notificación...” [SIC], además que “...Así lo acordó y firma...*Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor* ...” [SIC].

Bajo esa guisa, aun cuando en la aludida audiencia de Ley quedó claro cuál fue el requerimiento decretado a cargo de la parte proveedora en el procedimiento de conciliación respectivo [*aquí parte accionante*], la fecha y hora en las que tendría verificativo la continuación a la audiencia de conciliación y la consecuencia legal en caso de que la ahora actora no cumpliera con el requerimiento efectuado [*multa de apremio*], además de que en ese acto se tuvo por legalmente notificada a la aquí accionante; sin embargo, del contenido del propio documento en estudio se observa que únicamente contiene al margen de cada hoja que la compone, la firma de la parte consumidora, destacando que al calce de la documental aludida no contiene firma alguna de la funcionaria que presuntamente la emitió [*Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor*], pues el espacio correspondiente está totalmente en blanco.

Resultando así concluyente que, en el caso, la autoridad administrativa federal que presuntamente emitió la actuación en comentario incumplió con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el artículo 16 Constitucional, preceptos que establecen primordialmente que todo acto que emita una autoridad que perturbe la esfera jurídica de un particular, **deben ostentar firma autógrafa**, ya que con tal requisito se autentifica tanto el acto que causa la molestia como a quien lo emite; es decir, sólo con la firma autógrafa puede establecerse la autenticidad de una resolución, teniéndose así que, al carecer de la firma autógrafa del funcionario emisora, resulta efectivamente **ilegal** dicho acto previo a la emisión de la resolución sancionadora en controversia.

Conforme a lo anterior, aun cuando en la resolución sancionadora quedó debidamente establecida cuál fue la razón por la cual la autoridad administrativa federal traída a juicio como parte demandada arribó a la conclusión de imponer la sanción administrativa a la aquí accionante *[esto es, que la entonces proveedora no desahogó el requerimiento de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco consistente en que 1) acredite de forma fehaciente que informó a la parte consumidora que para ser sujeto a la promoción de portabilidad de la telefonía BAIT, no tenía que estar registrado con anterioridad y tendría que ser por primera ocasión y; 2) términos y condiciones para la portabilidad a la promoción de la telefonía BAIT];* empero, tal determinación resulta **efectivamente ilegal**, pues el acta de conciliación en el que *se efectuó tal requerimiento a la aquí accionante* y se indicó el apercibimiento correspondiente, **carece de la firma autógrafa de la autoridad administrativa que presuntamente la emitió**, de modo que la ahora parte demandada **no estaba en posibilidad de hacer efectivo dicho apercibimiento ante el incumplimiento de dicho requisito**, lo que lleva por ende a la conclusión de esta Sentenciadora que la resolución sancionadora **no está debidamente fundada ni motivada por provenir de un acto viciado de origen**, violentándose de esa forma con el principio de

9

legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional y 3 fracción V de la aludida Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obsta a lo anterior, el argumento de excepción opuesto por la representación legal de la autoridad demandada al contestar la demanda, en el sentido de que *la resolución controvertida de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis** sí fue firmado por el funcionario que la expidió tal y como se desprende de la última hoja en cuyo calce obra la firma de la autoridad emisora*, lo que para esta Juzgadora resulta **impropio e indebido**.

Lo anterior se considera así, en la medida en que la autoridad enjuiciada pierde de vista que la *Litis* propuesta por la parte accionante **NO está encaminada a controvertir la firma que calza el documento en el que consta el acto impugnado en forma destacada** en este juicio contencioso administrativo federal, sino **la ausencia de firma del acta de audiencia previamente celebrada el día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, resultando así efectivamente impropio e indebido del argumento opuesto como excepción por la parte demandada por resultar incompatible con lo efectivamente controvertido por la accionante.

En mérito de lo considerado con antelación, al haberse incumplido por parte de la autoridad demandada con las obligaciones establecidas por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, al no encontrarse debidamente fundada y estar

indebidamente motivada al provenir de un acto viciado de origen, debe concluirse por parte de esta Sentenciadora que, en la especie, se actualiza la hipótesis establecida por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo por tanto declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que se impugna.

Es aplicable en la especie, el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular el otorgar a tales actos valor legal.”.

A.D. 505/75; A.D. 54/76; A.D. 501/76. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo CXXI-CXXVI, pág. 280.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expuestos en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo a su vez de apoyo a tal consideración la tesis VI.3o.A.73, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto en seguida se transcriben:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del

Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de nulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil trescientos diez.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)”

Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 10.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, página 1482.

También sirve de apoyo, la tesis VIII.2o.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que a continuación se reproduce:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues

cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 547.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el resultando **PRIMERO** del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, ante la Secretaria de Acuerdos **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**
ssr

“La Sala que al rubro se indica, en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora, montos y números de expedientes, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente.”